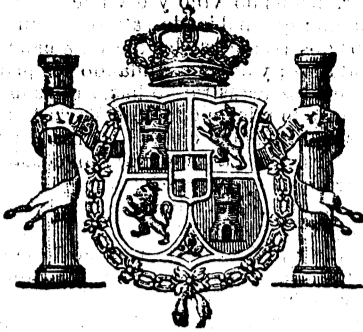


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes.....	Por tres meses.....	Por seis meses.....	Por un año.....	Por tres meses.....
MADRID.....	4	12	24	36	35
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	4	12	24	36	35
ULTRAMAR.....	4	12	24	36	35

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los descubiertos que en 30 de Junio quedaron por satisfacer correspondientes á los presupuestos de 1869 á 1870 y de 1870 á 1871, así como las atenciones de la Deuda flotante durante el próximo ejercicio, se cubrirán por medio de billetes del Tesoro. El Gobierno queda autorizado para emitir á la par hasta 225 millones de pesetas en billetes del Tesoro. El interés de estos billetes se fijará por el Gobierno en cada emision; pero no podrá exceder del 12 por 100.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada interior ó exterior, ó de ambas clases, en cantidad suficiente para producir 150 millones de pesetas. La emision se hará por suscripcion ó licitacion pública, ó por ambos medios á la vez, y sin preferencia por la totalidad, fijándose el tipo por el Consejo de Ministros el mismo día de la licitacion. Dicha cantidad se destina exclusivamente al pago de las operaciones de la Deuda flotante por contratos que el Tesoro tiene pendientes de reintegro en la actualidad, y al de los intereses de la Deuda correspondientes al semestre que terminó en 30 de Junio último.

Art. 3.º Los títulos de la Deuda consolidada emitidos para garantía de contratos no podrán ser de nuevo destinados á este objeto una vez satisfechos los créditos á que hoy están afectos, y quedarán anulados.

Art. 4.º Queda autorizado el Gobierno para organizar la Caja de Depósitos con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Los depósitos pertenecientes á corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja de Depósitos, procedentes del 80 por 100 de los bienes de Propios, y los depósitos necesarios anteriores al decreto-ley del año 1868 pertenecientes á particulares, devengarán el interés á que tenían derecho á la fecha de su constitucion. Al hacerse esta conversion se liquidarán y abonarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposicion. Estos depósitos estarán representados por inscripciones intrasferibles, y al ser devueltos con arreglo á las prescripciones legales, lo serán en títulos de la Deuda consolidada al tipo medio de la cotizacion de Madrid en el mes anterior.

Segunda. Los depósitos necesarios posteriores al decreto-ley del año 1868 disfrutarán el interés de 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1874, y serán devueltos en metálico cuando proceda la devolución. El Tesoro entregará á la Caja billetes del Tesoro en cantidad bastante á responder de las sumas que en tal concepto perciba.

Tercera. Los depósitos voluntarios garantidos por bonos del Tesoro, y á que se refiere el decreto de 15 de Diciembre de 1868, seguirán disfrutando el 5 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion.

Cuarta. Los resguardos de la Caja de Depósitos á que se refiere la base anterior, cualquiera que sea su importe, se canjearán por otros de valor uniforme, que tendrán 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion, como en la actualidad. Este canje se verificará en el término de un año, declarándose anulados los resguardos pasado que sea dicho plazo si no se han presentado al canje, pero conservando los depositores el derecho de reembolso.

Quinta. El Gobierno depositará en la Caja títulos de la Deuda consolidada interior, cuyos intereses sean bastantes á satisfacer el 6 por 100 de amortizacion que se establecen en la base anterior, pudiendo los interesados en cualquier tiempo cambiar sus resguardos por títulos al 6 por 100 más del tipo medio de la cotizacion en el mes anterior.

Art. 5.º En ningun concepto podrá satisfacerse por razon de intereses de la Deuda otra cantidad que aquella que esté numéricamente consignada en los presupuestos anuales. Se exceptúan las cantidades que hayan de satisfacerse á las empresas de ferro-carriles en construccion, y que están reconocidas por leyes especiales, que se satisfarán en metálico ó su equivalente en billetes del Tesoro ó títulos de la Deuda consolidada. El Ministro de Hacienda deberá efectuar liquidaciones provisionales de las sumas que el Estado adeuda á las Diputaciones y Municipios por la venta de bienes desamortizados, y entregarles el 50 por 100 de dichas liquidaciones en el papel correspondiente, siempre que hubieren de emplearse aquellas sumas en auxiliar á empresas de obras públicas en curso de ejecucion. El 50 por 100 restante quedará respondiendo de la liquidacion definitiva.

Art. 6.º Las emisiones de Deuda que en cumplimiento de la legislacion vigente hayan de hacerse en lo sucesivo

sólo se verificarán despues de aprobadas por las Cortes, á las cuales, con arreglo á la Constitucion, propondrá el Gobierno los recursos con que deben satisfacerse los nuevos intereses.

Art. 7.º El Gobierno, en la próxima reunion de las Cortes, dará cuenta del estado del Tesoro; y exponiendo los resultados que hayan dado las disposiciones de esta ley, propondrá en caso necesario nuevos medios para cubrir el déficit si no fuesen suficientes los concedidos.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Los créditos del presupuesto de gastos de 1870 á 1871 se prorogarán hasta que las Cortes aprueben el presupuesto de 1871 á 1872; pero entendiéndose rebajados á 600 millones de pesetas. El Gobierno queda autorizado á hacer todas las reformas y reducciones que estime necesarias á fin de conseguir que, dentro de la cantidad á que quede reducido el crédito de cada seccion, se verifiquen los servicios con la debida regularidad.

Art. 2.º El presupuesto de ingresos de 1870 á 1871 continuará vigente hasta que las Cortes discutan el presupuesto de 1871 á 1872. Los Ayuntamientos podrán establecer para cubrir su presupuesto de gastos, y sin apelar al repartimiento general de que trata el párrafo tercero del art. 129 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, los impuestos establecidos en el párrafo cuarto del mismo artículo.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que admita al Ayuntamiento de Madrid la cantidad á que ascienda el pago de los derechos arancelarios que adeuden á su introduccion en España el material de hierro con destino al viaducto de la calle de Segovia y los útiles necesarios para el montaje, como partida de cargo en la liquidacion general de créditos y débitos entre el Estado y dicha corporacion municipal.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito portugués Enrique Ribeiro Ferreira la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES.

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes la ley de 18 de Junio de 1856 y el decreto de 7 de Enero de 1869, elevado á ley por la de 19 de Junio de dicho año, que establecieron y confirmaron los arbitrios para la construccion de las obras del puerto del Grao de Valencia.

Art. 2.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la provincia de Valencia percibirá con destino á las obras del puerto:

1.º El millon de reales anual que á cargo del antiguo presupuesto provincial de Valencia, y con aumento á las contribuciones territorial é industrial, continúa satisfaciendo la indicada provincia.

2.º El impuesto local de 17 maravedis por quintal de carga y descarga desde el día en que dejó de pagarse.

3.º De la cantidad que se recauda en el puerto del Grao por el impuesto general de descarga, creado por decreto del Ministerio de Hacienda de 22 de Noviembre de 1868, una suma igual á la que se recaudaba en dicho puerto del suprimido impuesto sobre el fondeadero, carga y descarga. Esta suma se fijará atendiendo al producto de dicho impuesto de fondeadero, carga y descarga en el último quinquenio en que existió.

Art. 3.º Los arbitrios destinados á la construccion de las obras del puerto del Grao de Valencia ingresarán en la Diputacion provincial en la forma siguiente:

El impuesto local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga lo recaudará directamente y sin intervencion alguna la misma Diputacion provincial. La Aduana del Grao de Valencia deducirá y entregará mensualmente á la Diputacion provincial, con intervencion de esta, la parte correspondiente del producto del impuesto general de descarga. La Administracion económica de dicha provincia entregará á la Diputacion provincial por trimestres, ó sea en iguales épocas á las establecidas para el pago de las contribuciones; el millon de reales anual.

Art. 4.º La Diputacion provincial de Valencia continuará disfrutando de los derechos que le concede la ley de 18 de Junio de 1856 en todo lo relativo á las obligaciones emitidas ó á las que considere necesario emitir.

Art. 5.º El producto de los arbitrios expresados se destinará exclusivamente al pago de las obras del puerto y al de los intereses y amortizacion de las obligaciones emitidas ó que se emitieren, segun la ley de 18 de Junio de 1856.

Art. 6.º Los fondos destinados al puerto del Grao tendrán su administracion y caja especial, no pudiendo ser confundidos con los demás que administre y recaude la Diputacion provincial.

DISPOSICION TRANSITORIA.

El Estado reintegrará desde luego á la provincia de Valencia:

1.º El millon de reales anual de recargo sobre las contribuciones territorial é industrial de dicha provincia que ha cobrado el Tesoro.

2.º La cantidad á que ascienda la parte del producto del impuesto general de descarga, segun lo establecido en el art. 2.º, desde el día en que dejó de percibir este recurso la provincia.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

El Ministro de Fomento,
Santiago Diego Madrazo.

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una próroga de 10 meses para la terminacion de las obras al concesionario del ferro-carril de Alcázar al Quintanar de la Orden, ó á quien le represente; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin realizar los trabajos se procederá á declarar la caducidad de la concesion.

reccion general del Tesoro para que en ellas se autorice el decreto de pase á la Contaduría y Tesorería Central para su amortización.

7.ª Requiridas así las facturas, las presentarán los interesados en la Contaduría Central para la toma de razon correspondiente, y despues en la Tesorería para el pago.

8.ª A la vez que la amortización se satisfarán los intereses de los billetes amortizados, y el mismo número se consignará por la Tesorería Central en las facturas de ambas obligaciones á fin de que los tenedores de aquellas no tengan necesidad de duplicar diligencias.

9.ª Oportunamente se comunicarán á las provincias las instrucciones necesarias al pago del capital é intereses de los billetes que han de amortizarse en 31 del actual.

Madrid 29 de Julio de 1874.—José Manso.

El dia 4 de Agosto próximo se abre el pago en la Tesorería Central de los intereses de billetes de la Deuda flotante del Tesoro no amortizados; y con objeto de que los tenedores de dichos valores sepan con la debida anticipacion las formalidades á que deben sujetarse para realizar el cobro de aquellos, esta Direccion general ha creído conveniente hacer á los mismos las observaciones siguientes:

1.ª Los billetes y resguardos pendientes de canje deberán presentarse en la Tesorería Central con facturas duplicadas, que en la misma se facilitarán gratis á los interesados, el dia 31 del corriente y sucesivos, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, para que sean desde el dia 1.º de Agosto numeradas por orden de presentacion.

2.ª Una vez numerados los expresados documentos, se devolverán á los interesados, los cuales los conservarán en su poder hasta que tenga lugar el pago.

3.ª Con la debida anticipacion se llamarán por la Tesorería Central en los periódicos oficiales las facturas que han de pagarse.

4.ª En las facturas deberán consignarse, con separacion y por orden correlativo de numeracion, los billetes y resguardos que se presenten al cobro.

5.ª Dichos documentos, una vez llamados al pago, se presentarán en la Direccion general del Tesoro para el reconocimiento de los valores que comprendan.

6.ª Una vez comprobada por la Direccion la legitimidad de los billetes y resguardos, se presentarán unos y otros valores en la Contaduría Central para la toma de razon correspondiente.

7.ª Lleno dicho requisito, se verificará el pago por la Caja de la Tesorería Central, en la cual quedarán las facturas con el recibí de los interesados, devolviéndose á los mismos los billetes ó resguardos originales con el cajetín que demuestre el pago de los intereses.

Madrid 29 de Julio de 1874.—José Manso.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 709.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1853, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Cents.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Cents.

mañana á dos de la tarde, á fin de llevar á efecto la operacion del canje.

Madrid 29 de Julio de 1874.—El Director general, J. de Escoriaza.

Esta Caja general satisfará el dia 1.º del próximo mes, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año respectivas á depósitos en efectos públicos, señalada con el número 136, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 66 al 80 inclusive.

Madrid 29 de Julio de 1874.—El Director general, J. de Escoriaza.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El dia 31 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el coupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 114 á 116.

Madrid 29 de Julio de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 31 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 340 á 343.

Madrid 29 de Julio de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 1.º de Agosto, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el coupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 117 y 118.

Madrid 29 de Julio de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 1.º de Agosto, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halla señalada con el núm. 344.

Madrid 29 de Julio de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 1.º de Agosto próximo se abre el pago de los haberes correspondientes en el mes de la fecha á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería.

El de las pasivas tendrá lugar:

Dia 1.º, de once á tres.

Monte-pío civil, Monte-pío militar y pensiones remuneratorias.

Dia 2, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios y retirados de Guerra y Marina.

Dia 3, de id. á id.

Jubilados de todos los Ministerios.

Dia 4, de id. á id.

Monte-pío de la Real Casa.

Dia 5, de id. á id.

Cesantes y jubilados de la Real Casa.

Dias 7, 8, 9 y 10, de id. á id.

Todas las nóminas sin distincion. Retenciones desde el 8 en adelante. Madrid 29 de Julio de 1874.—Inocente Ortiz y Casado.

Contaduría general de la Deuda pública.

D. Fernando Domingo Lopez, que ha presentado á convertir en renta consolidada interior al 3 por 100 documentos interinos por intereses de la Deuda corriente al 5 por 100 á papel con carpeta núm. 1490, puede acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 dias; pues de no verificarlo se entenderá que opta por la forma de conversion de que trata el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Madrid 27 de Julio de 1874.—El Contador general, P. S., Vicente Rodriguez Varo.—V. B.—El Director general, Heredia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Debiendo verificarse en el mes de Setiembre próximo los exámenes para ingreso en esta Escuela con arreglo á lo prevenido en los artículos 51, 61, 62, 63 y 64 del reglamento que fué aprobado para la misma por decreto de S. A. el Regente del Reino en 24 de Octubre último, queda abierto desde hoy y hasta el 31 de Agosto próximo el plazo para la admision de solicitudes en la Secretaría de dicha Escuela, de ocho á doce de la mañana de todos los dias no festivos.

Para conocimiento de los candidatos se copian á continuacion los mencionados artículos del reglamento de la Escuela, en cuya Secretaría y en los dias y horas antedichos se facilitarán á los candidatos que los pidan los programas impresos en que se detalla la extensión con que se han de exigir las materias objeto de los exámenes de ingreso.

Madrid 20 de Julio de 1874.—P. A. D. D., Anselmo Tirado.

Artículos del reglamento anteriormente citados.

Art. 51.º Para ser admitido en la Escuela como alumno externo es preciso haber sido aprobado en exámenes de ingreso, que se verificarán con arreglo á los artículos 61 al 64.

Art. 64.º Para ingresar en la Escuela como alumno interno se necesita:

- 1.º Acreditar por certificación ó diploma haber aprobado académicamente las siguientes asignaturas: Gramática castellana, Geografía, Historia general y particular de España, etc.
2.º Ser aprobado, mediante examen, de las materias siguientes: Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva, Mecánica racional, Física, Nociones generales de Química, Historia natural, Dibujo lineal, Dibujo topográfico á pluma, Dibujo de paisaje, Traducción del francés.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaría.

El dia 1.º de Agosto próximo se satisfarán por la Tesorería de este establecimiento, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, los intereses del semestre vencido en 30 de Junio último, correspondientes á las carpetas cuyos números y conceptos á continuacion se expresan:

Obligaciones generales de ferro-carriles.

Números del 201 al 250.

Obligaciones especiales de Alar á Santander.

Números del 51 al 75.

Madrid 29 de Julio de 1874.—El Secretario, P. S., Joaquin Gonzalez.—V. B.—Heredia.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El dia 31 del actual verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 611 al 630 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado dia, desde las diez de la

